

AUTOS: '[DENUNCIANTE_1] C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/VIOLENCIA LEY 3040'

EXPEDIENTE N.º CA-00532-JP-2026

Catriel, a los 2 días del mes de septiembre del año 2026

VISTO: la denuncia 3040 radicada con fecha 01 de Septiembre siendo la denunciante la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] y;

CONSIDERANDO

Que este Juzgado de Paz interviene en ejercicio de las facultades conferidas por el Art. 139 del CPF (RN), el cual le otorga competencia para recibir denuncias y adoptar medidas urgentes en el marco de la violencia familiar y de género. Esta competencia descentralizada garantiza la tutela judicial efectiva, permitiendo que la respuesta jurisdiccional sea inmediata en el lugar donde ocurre el conflicto, conforme los principios de celeridad e inmediación.-

Que de los hechos relatados por la parte denunciante no resulta que se estén produciendo actos de violencia encuadrables en la Ley 4241, toda vez que no cualquier acto que pudiera producir alguna molestia, perjuicio o desagrado puede ser considerado un acto de violencia familiar.-

Que en tal sentido se han expresado en distintos fallos los jueces y juezas de familia de esta circunscripción al decir por ejemplo: *"Las conductas que se describen en la denuncia, no alcanzan a encuadrar en dichas características, ya que no todas las conductas ó acciones desarrolladas por algún miembro de la familia -aunque representen alguna molestia, perjuicio ó desagrado en los restantes miembros de la familia- quedan enmarcadas en la violencia familiar..."* (C.S.I. C/ A.A.N. S/ VIOLENCIA

UNIDAD PROCESAL N° 5)

Que a los fines de conceptualizar la violencia en el ámbito familiar, el artículo 6° de la citada norma, la define como un a problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia.-

Que en este sentido no se vislumbra, en los hechos denunciados, tal relación de dominación.-

Que, asimismo, respecto al artículo 7° de la ley 4241, tampoco surge acreditado el vínculo de parentesco o la relación de afectividad exigidos por la Ley N° 4241 que pudieran dar lugar a la tramitación de la presente denuncia.-

Que del escrito policial surge también, que la conflictividad planteada se da a partir de los desacuerdos relacionados con el cuidado de los niños, régimen de comunicación, y otros, que deberán las partes canalizar por la vía correspondiente.-

Que la situación planteada no amerita la toma de medidas cautelares urgentes a criterio de esta judicatura, por lo cual **RESUELVO:**

A) No hacer lugar a la tramitación de la presente causa y remitir las actuaciones al Juzgado de Familia a los fines que ratifique o rectifique lo dispuesto por este Juzgado de Paz.-

Fdo. DELGADO DANIEL - JUEZ DE PAZ.-